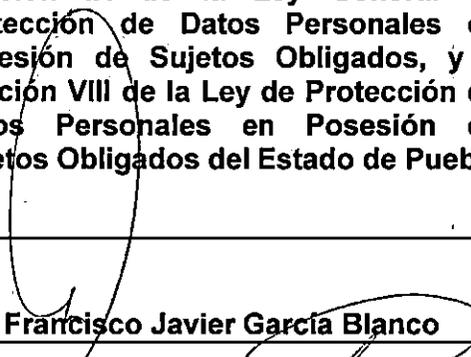
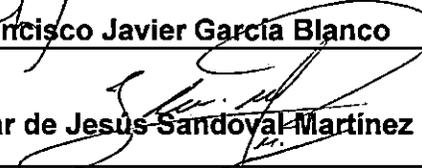


**Versión Pública de RR-4942/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de febrero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 004/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4942/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESEIMIENTO.

Visto el estado procesal del expediente **RR-4942/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautilancingo, misma que fue registrada con el número de folio 210431023000098, mediante la cual requirió:

“¿Cuánto pago el ayuntamiento de Cuautilancingo por la contratación del cantante conocido como “¿Junio H”, quien se presentó el martes 20 de junio como parte de las actividades de la Feria de Cuautilancingo 2023?”

Solicito copia del contrato firmado por dicho servicio.

Solicito copia de la factura (Comprobante Fiscal Digital) que pagó el ayuntamiento por dicho servicio.

En caso que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive [...] (sic)."

II. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Pública del Municipio de Cautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000098, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-105/2023, se requirió a la área competente de este H. Ayuntamiento a fin de que remitiera la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto que se informa lo siguiente; Mediante oficio número 069/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa lo siguiente; Al respecto le informo que, en el afán de dar cumplimiento al presente requerimiento, le informo que con fecha 20 de junio del presente se llevó a cabo la presentación del artista denominado "Junior H", en virtud de la reciente presentación, así como la carga de trabajo que se lleva a cabo en esta unidad administrativa, hago de su conocimiento que actualmente continúa en proceso dicho procedimiento de adjudicación, por lo que a la fecha del presente no es posible brindar la información solicitada...».

III. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

« El 23 de julio revisé la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y verifiqué que, además de estar fuera de tiempo la respuesta, se negaron a responder a mi solicitud al argumentar que "...actualmente continúa en proceso dicho procedimiento de adjudicación, por lo que a la fecha del presente no es posible brindar la información solicitada.", documento que anexo.

Ante esta negativa pido nuevamente:

1. ¿Cuánto pagó el ayuntamiento de Cautlancingo por la contratación del cantante conocido como "Junior H", quien se presentó el martes 20 de junio como parte de las actividades de la Feria de Cautlancingo 2023?

2. Solicito copia del contrato firmado por dicho servicio.

3. Solicito copia de la factura (Comprobante Fiscal Digital) que pagó el ayuntamiento por dicho servicio.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive [...]

Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso. (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4942/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

«... Mediante oficio UT/290/2023 se brindó respuesta al solicitante, indicándole lo siguiente:

"Mediante oficio número 069/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa lo siguiente; Al respecto le informo que, en el afán de dar cumplimiento al presente requerimiento, le informo que con fecha 20 de junio del presente se llevó a cabo la presentación del artista denominado "Junior H", en virtud de la reciente presentación, así como la carga de trabajo que se lleva a cabo en esta unidad administrativa, hago de su conocimiento que actualmente continúa en proceso dicho procedimiento de adjudicación, por lo que a la fecha del presente no es posible brindar la información solicitada."

Ahora bien, en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se giró atento oficio UT/313/2023 al Director de Adquisiciones, mediante el cual se le informo del recurso que nos ocupa, asimismo se le requirió para que en el ámbito de sus facultades informara a la Unidad de Transparencia lo que estimara necesario con el objeto de estar en aptitud de rendir el informe correspondiente.

Por lo que en fecha catorce de agosto del presente, a través de oficio 85/2023/ADQUISICIONES el Director de adquisiciones informa a la Unidad de transparencia que existe una causal para reserva de la información solicitada, solicitando al Comité de Transparencia se sirva confirmar la reserva de información, en los siguientes términos:

Que en fecha tres de agosto del presente, fue recibido el oficio CM/271/2023 signado por la C.D. Eva Sánchez Mendieta en su carácter de Contralora Municipal (se anexa copia para pronta referencia), mediante el cual hacen de conocimiento que; "con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 169 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal, y en seguimiento a los mecanismos de control interno con el objetivo de vigilar el ejercicio del gasto público, la verificación e inspección del cumplimiento a las normas y disposiciones sobre la contratación de servicios así como las adquisiciones realizadas y con la finalidad de coadyuvar en la práctica de auditorías, facultad de esta autoridad a las dependencias municipales, se requiere exhibir lo siguiente: La documentación original comprobatoria y justificativa del gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cautlancingo 2023, llevada a cabo del 17 al 26 de junio del año en curso."

Por lo antes referido, y ya que la información solicitada en el folio UAI-105/2023 es; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien

se presentó en el marco de la Feria Patronal de Cauatlancingo 2023", y en virtud de que dicho expediente corresponde a las contrataciones realizadas por el concepto de las presentaciones artísticas en el marco de la Feria Cauatlancingo 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud de información requerida encuadra en el supuesto de reserva de información, toda vez que al proporcionar los datos relativos a contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cauatlancingo 2023, obstruye las actividades de verificación que se encuentra realizando la Contraloría con funciones y facultades de Órgano interno de Control.

En atención a lo antes referido, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"1) Con fundamento en artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se CONFIRMA por unanimidad de votos la reserva de información consistente en: monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria de Cauatlancingo 2023; con una temporalidad de un año, o bien, hasta en tanto sea resuelto el respectivo procedimiento de vigilancia y verificación que se lleva a cabo en la Contraloría Municipal..."

En ese mismo orden de ideas, si bien, en la respuesta brindada a través del oficio UT/290/2023, se le informó al solicitante que no era posible brindar la información solicitada consistente totalmente en "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria de Cauatlancingo 2023", toda vez que el procedimiento de adjudicación en donde dicha información aún se encontraba en proceso, no debe pasar inadvertido que, a la fecha del presente sobreviene una causal de impedimento para poder brindar la información solicitada, ya que como se ha manifestado en líneas anteriores, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

Ahora bien, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, mediante oficio UT/320/2023, le fue informado que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción XII, 116, 142 segundo párrafo, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que este H. Ayuntamiento se encuentra impedido para brindar respuesta a lo solicitado consistente en; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria de Cauatlancingo 2023", toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, anexando al mismo, la sesión del Comité de Transparencia en donde consta dicha determinación con la correspondiente prueba de daño.

De lo antes expuesto, se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa. Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a

decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable

el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, cual fue el monto que pago por la contratación del cantante “Junior H” como parte de las actividades de la

Feria de Cautlancingo del año dos mil veintitrés, así como la copia del contrato firmado y la factura pagada por dicho servicio.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó, a través de la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento que el procedimiento de adjudicación de dicho servicio se encontraba en proceso, motivo por el cual, no era posible entregar la información requerida en la solicitud, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la negativa de proporcionar la información solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta la siguiente:

«Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000098, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-105/2023, asimismo, en relación al recurso de revisión RR-4942/2023, le informo lo siguiente:

Que, en seguimiento a los mecanismos de control interno con el objetivo de vigilar el ejercicio del gasto público, la verificación e inspección del cumplimiento a las normas y disposiciones sobre la contratación de servicios así como las adquisiciones realizadas, actualmente se está llevando a cabo un procedimiento de vigilancia y verificación por parte de la Contraloría Municipal, relativa al "gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cautlancingo 2023, llevada a cabo del 17 al 26 de junio el año en curso", por lo que, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia SE-CTC/16/08/2023, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

***1) Con fundamento en artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se CONFIRMA por unanimidad de votos la reserva de información consistente en: monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023; con una temporalidad de un año, o bien, hasta en tanto sea resuelto el respectivo procedimiento de vigilancia y verificación que se lleva a cabo en la Contraloría Municipal... ».**

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompaño a su escrito de informe con justificación las constancias siguientes:

- Oficio número UT/320/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, consistente en el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431023000098.
- Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través de la que se confirmo la clasificación de la información en su carácter de reservada.
- Oficio número 85/2023/ADQUISICIONES, signado por el Director de Adquisiciones del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual llevo a cabo la prueba de daño con la que sustento su clasificación.
- Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; ~~sin embargo,~~ esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta emitida primigeniamente con la finalidad de determinar si el sujeto obligado llevo a cabo la clasificación en estricta observancia a los parámetros establecidos por la normatividad que rige la materia.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

En esa coyuntura, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de confidencialidad, y serán los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia

y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.

Del mismo modo, dispone que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En el caso en concreto, la autoridad responsable clasificó la información, con base en lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia local. Por lo que a continuación, se realizará el estudio correspondiente de la hipótesis en comento.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Por su parte, el numeral Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de

verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección, y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia realizado por las autoridades en el procedimiento de verificación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Ahora, para abordar el planteamiento del recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

[Que en fecha tres de agosto del presente, fue recibido el oficio CM/271/2023 signado por la C.D. Eva Sánchez Mendieta en su carácter de Contralora Municipal (se anexa copia para pronta referencia), mediante el cual hacen de conocimiento que; "con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 169 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal, y en seguimiento a los mecanismos de control interno con el objetivo de vigilar el ejercicio del gasto público, la verificación e inspección del cumplimiento a las normas y disposiciones sobre la contratación de servicios así como las adquisiciones realizadas y con la finalidad de coadyuvar en la práctica de auditorías, facultad de esta autoridad a las dependencias municipales, se requiere exhibir lo siguiente: La documentación original comprobatoria y justificativa del gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023, llevada a cabo del 17 al 26 de junio del año en curso.

Por lo antes referido, y ya que la información solicitada en el folio UAI-105/2023 es; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Patronal de Cuautlancingo 2023", y en virtud de que dicho expediente corresponde a las contrataciones realizadas por el concepto de las presentaciones artísticas en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud de información requerida encuadra en el supuesto de reserva de información, toda vez que al proporcionar los datos relativos a contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023, obstruye las actividades de verificación que se encuentra realizando la Contraloría Municipal, por lo que a través del presente se hace el análisis de la prueba de daño, con la que se pretende acreditar que la divulgación de información consistente en; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023" lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113. "...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Artículo 123. "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

Ahora bien, en el mismo sentido, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su numeral vigésimo cuarto, refiere que deberán cumplirse ciertos elementos para considerarse procedente la reserva de la información solicitada consistente en; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Patronal de Cuautlancingo 2023", situación que al caso concreto se cumple, toda vez que:

Actualmente se está llevando a cabo por parte de la Contraloría Municipal el procedimiento de vigilancia y verificación relativo a "gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023, llevada a cabo del 17 al 26 de junio del año en curso.

Dicho procedimiento se encuentra actualmente en trámite, mismo que me fue notificado en fecha 03 de agosto de 2023.

La información solicitada se encuentra vinculada directamente con dicho procedimiento de verificación, ya que resulta ser información de una presentación artística contratada en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023.

La difusión de la información solicitada obstaculiza las actividades de supervisión y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación referido.

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se considera que la divulgación de la información "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que:

Riesgo Real: Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de verificación y vigilancia por parte de la Contraloría Municipal, ya que aún no se ha dictado la situación definitiva, el hacer pública la información solicitada, podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del sujeto obligado en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

Riesgo Demostrable: Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de daño a la actuación de este sujeto obligado y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y provocar alguna convicción errónea en el evaluador.

Riesgo Identificable: La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión, vigilancia y verificación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de este sujeto obligado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a este sujeto obligado.

Por lo anteriormente referido, se acredita que la publicidad de la información solicitada consistente en: "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023", encuadra dentro del supuesto en que la ley considera como información reservada, ya que al brindar dicha información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público, asimismo, dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que se considera que adecuado al principio de proporcionalidad debe ser clasificada la información referida por un año o hasta en tanto sea resuelto el procedimiento que se encuentra realizando la Contraloría Municipal.

Por lo que solicito atentamente, sea turnado al Comité de Transparencia, para que en el ámbito de sus competencias, se sirva confirmar la reserva de la información consistente en: "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023" por un periodo de 1 año o bien, hasta en tanto sea resuelto el procedimiento de vigilancia y verificación llevado a cabo por la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento.]

Ahora bien, este Comité al considerar lo establecido por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciona que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por otra parte, el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, menciona que se debe actualizar bajo los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo tanto, en cumplimiento de los elementos antes mencionados se advierte lo siguiente:

La existencia de un procedimiento de verificación en trámite consta en el oficio número CM/ 271/2023 de fecha tres de agosto del año en curso, ya que, la Contraloría Municipal notificó a la Dirección de Adquisiciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se acredita toda vez que, la información solicitada consistente en: "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cuautlancingo 2023", forma parte de la información requerida por la Contraloría Municipal a través del oficio CM/ 271/2023, consistente en: "documentación original comprobatoria y justificativa del gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023, llevada a cabo del 17 al 26 de junio del año en curso", con el fin de allegarse de los procedimientos realizados de las contrataciones de las presentaciones artísticas que se llevaron a cabo en el marco de la Feria de Cuautlancingo 2023.

Finalmente, la difusión de la información solicitada obstaculiza las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que realiza la Contraloría Municipal en el procedimiento de verificación del

cumplimiento de las leyes, para supervisar la contratación de servicios y pagos correspondientes, así como, verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores, por lo que cabe mencionar que dicho procedimiento de verificación a la fecha se encuentra en trámite, ya que, no ha generado resolución alguna; Así mismo, es importante considerar lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el cual menciona lo siguiente;

"Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías."

Aunado a lo anterior este Comité reconoce que la Contraloría Municipal tiene las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, así como lo establece el artículo 168 de la Ley orgánica Municipal, por lo tanto, en el ámbito de su competencia, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal, así como, verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

Es así como este Comité considera que las actividades de verificación de las contrataciones de las presentaciones artísticas en el Marco de la "Feria de Cautlancingo 2023" no deben ser interrumpidas, ya que, dicha verificación es relativa al cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica Municipal y con ello se acredita que la publicidad de la información solicitada consistente en; "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cautlancingo 2023", encuadra dentro del supuesto en que la ley considera como información reservada, ya que al brindar dicha información generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público.

En conclusión, se considera que la divulgación de la información "monto, contrato y factura relativa a la contratación del cantante conocido como "Junior H" quien se presentó en el marco de la Feria Cautlancingo 2023", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público, toda vez que:

Riesgo Real: Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de verificación y vigilancia por parte de la Contraloría Municipal, ya que aún no se ha dictado la situación definitiva, el hacer pública la información solicitada, podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del sujeto obligado en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

Riesgo Demostrable: Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de este sujeto obligado y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y provocar alguna convicción errónea en el evaluador.

Riesgo identificable: La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión, vigilancia y verificación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de este sujeto obligado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a este sujeto obligado.

Asimismo, dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que se considera que adecuado al principio de proporcionalidad debe ser clasificada la información referida por un año o hasta en tanto sea resuelto el procedimiento que se encuentra realizando la Contraloría Municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la razón fundamental para que el sujeto obligado clasificara la información, se construyó sobre el hecho que dar a conocer la información relativa a las auditorías, conllevaría a revelar los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta la autoridad fiscalizadora para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se detectaron fallas, anomalías o aspectos a subsanar; así como entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad tendentes a la revisión de los procedimientos realizados de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida, por lo que se actualiza el riesgo real, demostrable e identificable.

Además, la autoridad responsable manifestó que el procedimiento de verificación ~~consta~~ consta dentro del expediente número CM/271/2023, en donde se encuentra incluida la información y las documentales solicitadas por el hoy recurrente; auditoría que existe ~~y~~ y se encuentra en trámite.

Por otro lado, puntualizó que la información requerida por el particular tiene una vinculación directa con las actividades, dado que forma parte integral del universo de información que esta siendo auditada bajo el procedimiento de rubro "*documentación original comprobatoria y justificativa del gasto correspondiente a las presentaciones artísticas en el marco de la Feria de Cauatlancingo 2023*"; de tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario, supone que el proceso de auditoría pueda

verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

Cabe señalar que la causal de reserva que se analiza busca procurar que la autoridad pueda realizar sus acciones de verificación de las leyes, sin que el ente verificado o agentes externos puedan influir en el resultado, modificando los hechos que conllevaron a la misma.

En ese sentido, se advierte que el entregar dicha información se pudiera impedir u obstaculizar las acciones que realiza el sujeto obligado dentro del procedimiento en cuestión. En tal virtud, es posible concluir que se colman todos los elementos previstos en los Lineamientos Generales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de las constancias aportadas por parte del sujeto obligado, se concluye que en el presente caso se actualiza el supuesto de reserva de la información contemplada en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a que la información solicitada, se cuenta contenida dentro de un procedimiento auditoría; supuesto que fue robustecido mediante las documentales exhibidas por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se condujo en estricto apego a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Estatal de Transparencia, dado que acompañó a su respuesta la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien en la respuesta inicial de del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, no fue emitida bajo el principio de legalidad, al no haber fundado y motivado la negativa de proporcionar la información, lo cierto es que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual acreditó de manera fundada y motivada la causal de reserva prevista y sancionada por el artículo 123 fracción V de la ley en la materia.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, acreditó que la información solicitada se ubica dentro de una de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

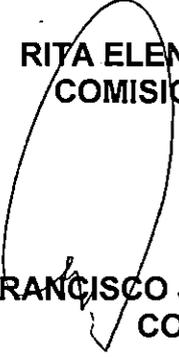
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

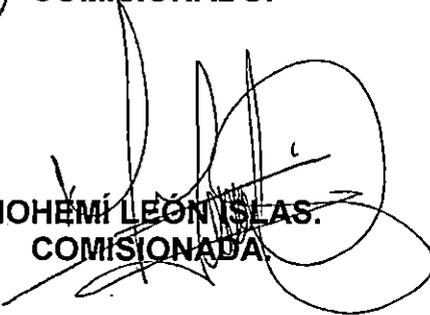
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4942/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.